

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-

Puerto Boyacá, Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
SU DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION
RADICACIÓN: 155723184001-2021-00188-00
DEMANDANTE: ANA MILENA RAMIREZ BARRERA
DEMANDADO: HOLLMAN HERNAN DIAZ BUITRAGO

INTERLOCUTORIO 138

La señora ANA MILENA RAMIREZ BARRERA, quien funge como demandante en el proceso antes referenciado, allegó escrito en el cual manifiesta revocar el poder que le había conferido a la Abogada SANDRA LILIANA BERNAL PEREZ.

Respecto a la revocatoria el artículo 76 del C.G.P., señala:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtual del cual se revoque o designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior"

Teniendo en cuenta lo anterior, se acogerá la revocatoria del poder presentada por la demandante.

Ahora como en la presente fecha se recibió el poder conferido por la demandante a otro profesional del derecho, se le reconocerá personería para que la represente en el presente asunto.

En atención a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1º. Tener por revocado el poder conferido por la señora ANA MILENA RAMIREZ BARRERA, a la profesional del Derecho Dra. SANDRA LILIANA BERNAL PEREZ, con el fin de que la representara en el proceso de la referencia.

2º. Reconocer personería al Doctor JAIME ARTURO OSPINA SANCHEZ, Abogado identificado con la C.C. 10.269.457 y con T.P. No. 176106 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandante y a la Abogada MARIA DEL PILAR PELAEZ AMARILES, identificada con la C.C. 30.403.141 y T.P. No. 361209 del C.S. de la J., como apoderada suplente, quienes representarán a la demandante en los términos y con las facultades conferidas en el respectivo poder.

3º. La abogada a quien se le revoca el poder, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, si a bien lo tiene podrá presentar incidente de regulación de honorarios (artículo 76 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 075 del 13 de junio de 2022.



**Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria**